

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrida:	JJ Roca, S.A.S.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00393, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), órgano autónomo de la administración tributaria, regulado por las Leyes núms. 166-97 del 27 de julio de 1997 y 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, con sede principal en el edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio en la sede antes indicada; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la dirección de su representada.

2. El emplazamiento del recurso a la parte recurrida JJ Roca, SAS., se realizó mediante acto núm. 146/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial JJ Roca, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-15102-1, con domicilio social ubicado en el Aeropuerto Internacional Las Américas, zona franca industrial Punta Caucedo, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo representada por Israel Joa Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730274-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Edgar Barnichta Geara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 459, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que sea acogido.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones contencioso-tributario*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### *II. Antecedentes*

6. Sustentada en una alegada determinación de oficio carente de base legal, la razón social JJ Roca, SAS., incoó un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación GGC-FI núm. 03650 de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que determinó impuestos y recargos correspondientes a los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, por ventas de zonas francas en el mercado local, dictando la DGII resolución de reconsideración núm. 68-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, que lo rechazó por improcedente y mal fundado.

7. Sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrida, contra la referida resolución núm. 68-2016, mediante instancia de fecha 23 de junio de 2016, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00393, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa JJ ROCA, S. A. S., contra la Resolución de Reconsideración núm. 68-2016, de fecha 25 de mayo del 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 68-2016, de fecha 25 de mayo del 2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

#### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a Ley adjetiva: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 13 de la Ley núm. 309-12. **Segundo medio:** Falta de base legal por la grosera desnaturalización de los hechos probados en el caso de la especie” (sic).

#### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al revocar el ajuste de ingresos por ventas en el mercado local no declarados correspondiente al ejercicio 2011 fundamentado en que en él la hoy recurrida se acogió a la Ley núm. 309-12 de Amnistía Fiscal, incurrió en violación al artículo 13 de la indicada ley, ya que dicha amnistía era con aplicación expresa para una deuda preexistente de impuesto sobre la renta del referido período, en cuya virtud de acuerdo con el párrafo II del señalado artículo los beneficios derivados de esta amnistía se limitaban al objeto relativo a la indicada deuda de impuesto sobre la renta, por lo que no ser extendida hacia otra deuda tributaria a cargo de la hoy recurrida sobre otro impuesto,

como es el de ventas de zonas francas en el mercado local correspondiente a dicho ejercicio, que no estaba incluido en la amnistía.

11. La valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 24 de marzo de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación de la obligación tributaria mediante la cual le exigió a la actual parte recurrida, el pago de RD\$25,149,784.50 por concepto de impuestos, recargos e intereses indemnizatorios en razón del impuesto a las ventas de zonas francas en el mercado local, de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra esta determinación por la razón social JJ Roca, SAS., la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución núm. 68-2016 de fecha 25 de mayo de 2016, que confirmó la determinación recurrida sustentada en que dicha empresa no declaró ni pagó el impuesto correspondiente a sus ventas de zona franca en el mercado local de los períodos fiscales comprendidos desde el 1° de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013; c) que mediante depositada en fecha 23 de junio de 2016 la actual parte recurrida interpuso un recurso contencioso tributario en contra de esta resolución, sustentado en que la determinación carecía de base legal por estar amnistiada con respecto al ejercicio fiscal 2011 y que con respecto a los ejercicios fiscales 2012 y 2013 no realizó ventas de zonas francas en el mercado local que pudieran generar dicho impuesto, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia objeto del presente recurso de casación, que lo acogió y, por vía de consecuencia, revocó la resolución recurrida, fundamentada en que la hoy recurrente no aportó pruebas que pudieran contradecir las presentadas por la parte entonces recurrente para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en dichos períodos.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Como resultado de lo anterior, ratificación de la declaración jurada de la recurrente y no siendo un hecho controvertido entre las partes que, la recurrente, JJ ROCA S. A. S., se acogió a la Ley núm. 309-12 de Amnistía para el fortalecimiento de la capacidad tributaria del Estado y sostenibilidad fiscal desarrollo sostenible, mediante solicitud de fecha 28/01/2013, solicitud que fue aprobada por la Comunicación GGC-CC núm. ADM-1302006371, de fecha 04/02/2013, el impuesto sobre Ventas de Zonas Francas (RZF) imponible al monto de setenta y dos millones dieciocho mil novecientos quince con quince centavos (RD\$72,018,915.15), correspondiente al período fiscal 2011, declarados por la recurrente como ventas en el mercado local, merecen el tratamiento de pago indicado por norma, artículo 3, párrafo III de la referida ley de amnistía” (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera que los jueces que dictaron la sentencia impugnada interpretaron correctamente la Ley núm. 309-12 de amnistía fiscal al momento de fijar como criterio que dicho instrumento legal amparaba a la hoy recurrida con relación al impuesto sobre ventas en zonas francas en el mercado local, ya que, contrario a lo que alega la parte recurrente, a este último impuesto le debe ser aplicado el mismo tratamiento fiscal que al impuesto sobre la renta ordinario al estar lo dos comprendidos en la indicada amnistía prevista en la ley de referencia; que si bien es cierto que el impuesto sobre la renta ordinario se calcula sobre la base de la renta neta imponible, mientras que el de ventas de zonas francas en el mercado local se aplica en base a las ventas brutas mensuales, esto no significa que este último no tenga la misma esencia de un impuesto sobre la renta, aunque grava sobre la base de una presunción de renta que se obtiene al aplicar a las ventas brutas el porcentaje establecido por la Ley núm. 139-11, modificada por la Ley núm. 253-12 de Reforma Fiscal, tal como fue decidido por dichos jueces sin incurrir en la violación del citado artículo 13 de la Ley núm. 309-12 sobre amnistía fiscal, al tratarse de una deuda tributaria correspondiente a uno de los impuestos contemplados por dicho artículo y que al momento en que se produjo la determinación ya se beneficiaba con el régimen de la amnistía.

14. En materia impositiva el legislador ha establecido diversas formas para gravar los ingresos, ya sea tomando como base imponible la renta neta o tomando el concepto de ingresos brutos a partir de los cuales se determina una presunción de renta para la aplicación del impuesto; que al haber comprobado dichos jueces que la hoy recurrida fue favorecida con una amnistía fiscal otorgada por la actual parte recurrente que abarcaba al impuesto

sobre la renta correspondiente al ejercicio 2011 en cualquiera de sus modalidades, resulta evidente que el tribunal *a quo* actuó correctamente al desestimar la determinación de oficio practicada al ejercicio fiscal 2011 al recaer sobre impuestos que ya se habían beneficiado de la amnistía, lo que incluye no solo al impuesto sobre la renta propiamente dicho, sino que abarca a todo impuesto cuya base imponible sea calculada bajo una modalidad especial, como es el caso del impuesto sobre ventas de zonas francas en el mercado local, que aunque se aplica sobre ventas brutas y no sobre renta neta, su esencia de todas formas es similar a la de un impuesto sobre la renta ordinario, puesto que ambas modalidades pertenecen a la misma materia, que es la relativa a gravar ingresos obtenidos por las personas físicas y jurídicas en actividades lucrativas.

15. Para apuntalar el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el fallo atacado expresa en primer orden que respecto de las inconsistencias determinadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el período fiscal 2012, la administración depositó un legajo de documentos que contenían un cruce de información por terceros, para luego de forma contraria establecer que se encontraba imposibilitado para determinar una relación comercial directa entre la empresa recurrente y los terceros, incurriendo en contradicción de motivos y desnaturalizando el alcance y eficacia probatoria de dichos documentos, los que demostraban que las ventas de comidas preparadas y bebidas elaboradas suplidas por la hoy recurrida a líneas aéreas internacionales que operan en el país constituyen ventas al mercado local de la República Dominicana y por tanto están gravadas con el impuesto sobre ventas de zonas francas en el mercado local establecido por la Ley núm. 139-11 sobre Reforma Tributaria.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Respecto a las inconsistencias determinadas por la DGII del periodo fiscal enero-diciembre 2012, si bien la administración hizo depósito de un legajo de documentos para estos periodos, denominado por esta como “cruce de tercero”, los cuales contienen un listado de números de comprobantes fiscales, detallando la empresa que los remitió, el concepto, y el período fiscal, en el mismo no se puede determinar una relación comercial directa entre la empresa recurrente y los terceros, toda vez, que no se observa, conforme es costumbre de la administración tributaria al aportar el cruce con terceros, los siguientes datos: Nombre y Registro Nacional del Contribuyente (RNC) correspondiente a la empresa que reporta, el Número de Comprobante Fiscal (NCF), el monto de la transacción, y la empresa con la cual efectuó la operación comercial, por lo que la documentación aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no contrarresta la declaración jurada realizada por la recurrente, quien ha depositado la Certificación núm. 02120 de fecha 10/02/2015, emitida por el del Banco Central de la República Dominicana, en donde se da constancia de que la empresa JJROCA, S. A. S., durante el período en cuestión, es decir enero-diciembre 2012, realizó exportaciones por un monto de ocho millones cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y tres dólares con un centavo (US\$8,045,833.1) los cuales convertidos a la tasa promedio de cambio de divisas del Banco Central para el año dos mil doce (2012) es proporcional al monto de trescientos doce millones diecinueve mil trescientos cuarenta y un pesos con ochenta y dos centavos (RD\$312,019,341.82) declarados por la recurrente como ventas de zonas francas, los cuales conforme al artículo 24 de la Ley 8-90, están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta. Por lo que, ante la ausencia de comprobantes fiscales que avalen los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el soporte de los montos declarados como ventas de zonas francas al exterior presentados por la recurrente, JJROCA, S. A. S., se corresponde, en cuanto al período enero-diciembre 2012, desestimar la determinación de oficio realizada por la administración tributaria” [...] (sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al descartar las pruebas que aportó la administración tributaria con la finalidad de justificar la determinación que realizó bajo el alegato de que la actual parte recurrida, en su condición de empresa de zona franca, realizó ventas en el mercado local en el ejercicio fiscal 2012, el tribunal *a quo* obró conforme a derecho, ya que adoptó esa decisión al comprobar que dichas pruebas no reunían las condiciones requeridas para merecer su credibilidad al carecer de las debidas informaciones que de acuerdo con la ley que rige la materia debe contener todo comprobante para que pueda respaldar la existencia de operaciones de compra y venta de bienes y servicios con propósitos fiscales, y por tanto para que pueda ser

considerado como un medio de prueba idóneo que le permitiera a la administración sustentar mediante el cruce de informaciones con terceros que la hoy recurrida realmente realizó ventas de bienes en el mercado local sobre las cuales no pagó los impuestos correspondientes.

18. Por tanto esta Tercera Sala considera, que al rechazar estas pruebas por las razones que explica en su decisión, el tribunal *a quo* no incurrió en desnaturalización de los hechos sino que, por lo contrario, su decisión se fundamenta en el amplio poder de valoración que tiene sobre las pruebas, que le permite acoger la que le resulte más convincente y descartar la que a su entender no lo sea, estableciendo los motivos que justifiquen su decisión, como ocurrió en la especie.

19. Que el hecho de que el tribunal *a quo* no acogiera las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos, no significa que al adoptar esta decisión incurriera en contradicción de motivos, ya que tal como ha sido establecido previamente, el juez de lo contencioso administrativo, en el ejercicio del control de legalidad de la actuación administrativa, goza de una facultad amplia de apreciación sobre las pruebas que le permite desechar las que a su juicio no contengan elementos necesarios para dar fe de los hechos que se quieren demostrar y acoger las que se encuentren en la situación contraria. Que en la especie, los jueces del fondo acogieron las pruebas aportadas por la actual recurrida, consistentes en las declaraciones de sus ventas de zonas francas de exportación certificadas por la autoridad competente como es el Banco Central de la República Dominicana, pues resultaban más convincentes para demostrar que el hecho generador determinado de oficio a la hoy recurrida resultaba inexistente por provenir sus ingresos en el indicado ejercicio de ventas al exterior que de acuerdo a la Ley núm. 8-90, sobre Zonas Francas, están exentas del impuesto sobre la renta, sin que esto pudiera ser rebatido con los medios de prueba aportados por la parte recurrente de acuerdo a lo manifestado por dichos jueces.

20. Que se precisa señalar que si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) está investida de la facultad exclusiva de determinar la obligación tributaria del contribuyente en los casos contemplados por el artículo 66 del Código Tributario, esto no significa que esta facultad la exima de aportar los elementos o parámetros que objetivamente ha valorado para ejercer esta función, puesto que dentro de los principios que regulan el accionar de la administración se encuentran el de legalidad y el de ejercicio normativo del poder, en cuya virtud la Administración Tributaria está en la obligación de aportar las pruebas que respalden las inconsistencias e irregularidades que a su entender existan en la declaración de un contribuyente que ha cumplido de manera oportuna con su obligación tributaria; lo que no se cumple en la especie puesto que los jueces del tribunal *a quo*, de acuerdo con lo manifestado en su sentencia, pudieron establecer que las pruebas aportadas por la actual parte recurrente no son determinantes para justificar su actuación.

21. Para apuntalar el segundo aspecto del medio examinado la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* establece en su sentencia que para el período fiscal 2013 no fue aportado por la administración ningún comprobante que demostrara la realización de operaciones fiscales de la empresa recurrente por ventas en el mercado local y como aval de esa afirmación dicho tribunal hace mención de una certificación expedida por el Banco Central en fecha 10 de febrero de 2015, sin observar que la misma simplemente acredita que la empresa hoy recurrida, la razón social JJ Roca, SAS., había aportado mensualmente a ese banco las informaciones estadísticas de sus ventas de zonas francas, haciendo prevalecer este reporte unilateral con fines meramente estadísticos, sobre las pruebas que depositó ante dicho tribunal para demostrar que hubo ventas gravadas, las que gozaban de valor hasta prueba en contrario, lo que evidencia que esta sentencia carece de base legal.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] En cuanto al período fiscal enero-diciembre 2013, no fue aportado ningún comprobante fiscal que sugiera operaciones fiscales por la empresa recurrente en el mercado local. La parte recurrente sostiene que esto es así, porque la empresa no realizó ninguna venta local durante dicho período, argumento que se acredita con la Certificación núm. 02120 de fecha 10/02/2015, emitida por el del Banco Central de la República Dominicana, en donde se da constancia de que la empresa J J Roca, S. A. S., durante el período en cuestión, es decir,

enero-diciembre 2013, realizó exportaciones por un monto de nueve millones ochocientos dieciocho mil ochocientos sesenta y cuatro dólares con ocho centavos, (US\$9,818,864.8) los cuales convertidos a la tasa promedio de cambio de divisas del Banco Central para el año dos mil trece (2013) es proporcional al monto de cuatrocientos tres millones mil setecientos treinta pesos con cincuenta y siete centavos (RD\$403,001,730.57) declarados por la recurrente como ventas de zonas francas, los cuales conforme al artículo 24 de la Ley 8-90, están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta. En ese orden de ideas, si bien la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, no menos cierto es que esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables a los procesos administrativos, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relaciones con la empresa recurrente” (sic).

23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, al valorar de manera integral y armónica las pruebas aportadas al debate pudo establecer lo que ya ha sido indicado en otra parte de esta sentencia; que las pruebas aportadas por la actual recurrente con respecto al ejercicio fiscal 2013 no contenían las informaciones requeridas para demostrar que la hoy recurrida realizó ventas en el mercado local, puesto que el cruce de información aportado para justificar la determinación de la obligación no evidenciaba ninguna vinculación entre la información de dichos terceros y las operaciones atribuidas a la actual parte recurrida; mientras que, al examinar la prueba aportada por dicha empresa consistente en la certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana que constataba el volumen de exportaciones de dicha empresa en el indicado período fiscal, que no es una prueba unilateral producida por la actual recurrida, sino que se trata de un documento expedido por una entidad que tiene competencia para certificar las operaciones de las empresas de zonas francas de exportación, le mereció entera credibilidad a dichos jueces formando su convicción en el sentido de que en el período fiscal 2013 la actual parte recurrida no realizó operaciones de ventas en el mercado local susceptibles de generar el impuesto establecido por la Ley núm. 139-11; sin que al fallar de esta forma el tribunal *a quo* dictara una sentencia carente de base legal, como pretende la actual parte recurrente, ya que el examen de los motivos de este fallo ponen de manifiesto que proviene de una aplicación racional del derecho y de su sistema de fuentes.

24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

25. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-2017-SS-00393, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.